



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VERBAL - RESOLUCIÓN CONTRATO
Demandante	LUIS CARLOS OSSA ESPINOSA
Demandado	DARWIN CASTAÑO
Radicado	05001-40-03-014- 2022-00440 -00
Asunto	INADMITE DEMANDA
AUTO	1455

La demanda instaurada se **INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del C. G. del P, Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

PRIMERA: Deberá la parte aportar poder en el cual se dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022:

Artículo 5. Poderes. (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

SEGUNDO: Deberá acreditar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es "al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"**.

TERCERO: Se deberán narrar los hechos de la demanda, de forma comprensible, logrando con esto precisar de manera clara, concreta y razonable lo que pretende la parte tener como prueba, tal como lo establece el artículo 82 del C.G.P

"ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”

Lo anterior, dado que de la lectura de los hechos no es posible determinar claramente lo pretendido en el presente proceso, las obligaciones de las partes y el respectivo cumplimiento de las mismas.

CUARTO: Dado que una de las obligaciones del demandante, era la cancelación en partes iguales de los gastos de traspasos, deberá indicar la suma, que manifiesta haber entregado a la contraparte, así como la prueba de ello.

QUINTO: Dado que el proceso que pretende adelantar conlleva prestaciones excluyentes, deberá adecuarlas de conformidad con lo establecido en el artículo 88 CGP.

SEXTO: Adecuará el acápite de notificaciones conforme lo establecido en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en relación a la manifestación de cómo obtuvo el correo para notificar a la contraparte y allegará las evidencias correspondientes.

SÉPTIMO: Dado que, de lo manifestado se infiere que el presente proceso se adelanta por el incumplimiento frente a la entrega del vehículo de placas KKM846, aportará la correspondiente promesa de compraventa, dado que la prueba aportada refiere al vehículo de placas MXZ573.

OCTAVO: Deberá realizar las claridades del caso frente a la cláusula que indica como “Séptima” dado que la misma, lejos de hacer parte del contrato de promesa de compraventa, está incluida en una página posterior a la de firmas.

NOVENO: Por último, allegará un nuevo libelo integrado donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados.

NOTIFÍQUESE

JULIAN GREGORIO NEIRA GÓMEZ

JUEZ

Firmado Por:
Julian Gregorio Neira Gomez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee480e329cc850802535968970757ff4ef3531672266fe0107c29ab7fd5ec7f6**

Documento generado en 21/07/2022 03:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>